



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

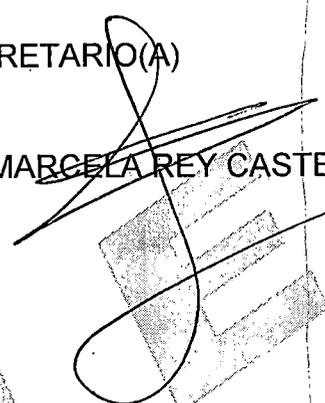
Número Único 110016000023201809013-00  
Ubicación 32460  
Condenado CRISTIAN DAVID MENDEZ  
C.C # 1007722290

### CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2023 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

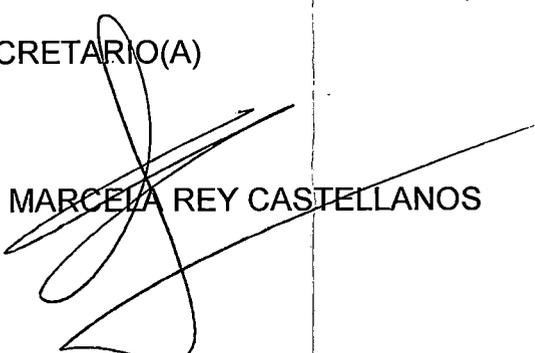
Número Único 110016000023201809013-00  
Ubicación 32460  
Condenado CRISTIAN DAVID MENDEZ  
C.C # 1007722290

### CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 27 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CRISTIAN DAVID MÉNDEZ**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 22 de abril del 2019, por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, como **Autor** penalmente responsable del delito Hurto Calificado y Agravado, a las Penas **Principal** de 75 meses de **Prisión** y **Accesorias** de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Pública, por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, en auto del 31 de marzo del 2023, le concedió la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.3.- Por los hechos materia de sentencia CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, entre el tiempo de privación y el reconocido como Redención, ha cumplido una pena de:

Descuento físico: captura octubre 12/2020 <sup>1</sup> .	<b>35 meses y 23 días</b>
<b>Redenciones de pena reconocidas</b>	
1.- Auto del 17 de junio de 2021.	1 mes y 0.25 días
2.- Auto del 07 de enero de 2022.	1 mes y 0 días
3.- Auto del 01 de septiembre de 2022	3 meses y 14. 25 días
4.- Auto del 28 de febrero de 2023	1 mes y 6.5 días
5.- Auto del 31 de marzo de 2023	2 meses y 14.5 días
6.- Auto del 08 de agosto de 2023	1 mes y 14.75 días
<b>Total redención:</b>	<b>10 meses y 20.25 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>46 MESES y 13.25 DÍAS</b>

<sup>1</sup> Estuvo detenido el 30 y 31 de Octubre del 2020.

RECURSO

010 9/2 # 44A07  
ML



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, vía correo electrónico la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, y por el penado se presentó escrito en el mismo sentido, por lo que se procederá a tomarse la decisión que en derecho corresponde sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos - el 30 de Octubre del 2018 -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Normativa esta que establece, los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de

NI 32460  
SIGCMA AI 1538  
Domi



proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 004724 emitida el 14 de septiembre de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la Cartilla Biográfica del condenado, en la que se consigna las Certificaciones de Calificación de la Conducta comportamental durante su reclusión.

La conducta punible de Hurto Calificado y Agravado por la que fue condenado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06<sup>2</sup>, ni conlleva exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación se instituye concretamente que estas exclusiones no se aplicarán a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

### 3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, fue condenado a la pena de **75 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **45 meses**, tópico objetivo que se encuentra en el presente caso reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo a la fecha ha purgado una

<sup>2</sup> ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



pena de **46 meses y 13.2 días**.

3.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 9 K No. 44 A - 07 Sur del Barrio Mirador de esta ciudad, bajo control y vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá y del el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual de Bogotá, por lo que, en este caso se tiene por cumplido este aspecto.

3.1.3.- De la reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se conoce en el proceso, sentencia que condene al pago de daños y perjuicios, toda vez, que la víctima desistió de dicho trámite.

### 3.2. Requisitos Subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre en forma parcial en favor del condenado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por el encausado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la resolución que avala el sustituto solicitado de la Libertad Condicional del penado.

Así mismo, se cuenta con certificados evaluando la conducta del sentenciado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, como Buena y/o Ejemplar, y en la Cartilla Biográfica, se puede observar, que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad, ha sido evaluada en el mismo sentido, además no se han reportado sanciones disciplinarias en su contra. Es decir, que este aspecto se cumple en favor del encausado.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible, que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse, que ésta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta, por la cual resultó impuesta la condena, y para ello debe tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias, elementos y consideraciones, plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.



PROCEDIMIENTO LEY 1826  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-09013-00 / Interno 32460 / Auto Interlocutorio: 1539  
Condenado: CRISTIAN DAVID MENDEZ  
Cédula: 1007722250  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
-DOMICILIARIA-  
RESUELVE 2 PETICIÓN

En cuanto a este ítem, se traen a colación las consideraciones realizadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto de 19 de mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se precisó:

"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.



PROCEDIMIENTO LEY 1826  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-09013-00 / Interno 32460 / Auto Interlocutorio: 1539  
Condenado: CRISTIAN DAVID MENDEZ  
Cédula: 1007722250  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
-DOMICILIARIA-  
RESUELVE 2 PETICIÓN

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...". (Negrillas fuera de texto).

Esa misma Corporación, en el auto interlocutorio AP4142-2021 con radicación 59888 de fecha 15 de septiembre del 2021, en decisión de segunda instancia en cuanto a una solicitud de Libertad Condicional, no sólo tuvo en cuenta, sino que reiteró los fundamentos del pronunciamiento antes citado, sosteniendo, por tanto, que:

"...Tal como lo ha indicado esta Corporación<sup>3</sup>, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como un elemento "dentro de un conjunto de circunstancias" y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.....

..... Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo

<sup>3</sup> CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros



**la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes**<sup>4</sup>.

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, **el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural...** "(Negrillas y subrayas fuera de texto)

En la sentencia C-757/14<sup>5</sup>, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional, en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluyó:

"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. **Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible**, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma..." (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la **previa valoración de la conducta punible**, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de Ejecución de Penas, lo que permite es una facultad

<sup>4</sup> CSJ AHP5065-2021

<sup>5</sup> Fundamentos reiterados en las sentencias C-233-2016 y C-328-2016.



más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a **verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad** en torno a la **lesividad del comportamiento y su impacto social**, atendiendo además la **naturaleza, la modalidad de la conducta delictual, como su gravedad; la personalidad y los antecedentes de todo orden** del condenado, armonizando y ponderando todos ellos con su **resocialización y la función de la pena**, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez **se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado**, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad; análisis que se debe hacer de todos estos aspectos por el Juez Ejecutor.

En este orden de ideas, se analizará también **este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta** del sentenciado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y, además, lo que se ha dejado precisado al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 noviembre 2019; STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de junio del 2020; STP6302-2022 radicado 123882 del 17 de mayo del 2022; CSJ AP2977-2022, rad. 61471 del 12 de julio del 2022; STP10826-2022, radicado No. 125359 del 11 de agosto del 2022 y STP10594-2022, radicado No. 125105 del 16 de agosto del 2022; teniendo en cuenta así mismo su resocialización al estar privado de la libertad, y **ponderando todas esas circunstancias, favorables y desfavorables, consignadas en la sentencia**, de acuerdo con los hechos por los cuales se impuso la misma.

3.2.2.1. **De las Circunstancias, Elementos y Consideraciones Favorables o Desfavorables** al condenado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, **que se pueden extraer fueron consideradas** por el fallador, **Favorable:** que la condena surge de la aceptación unilateral de cargos formulados por la Fiscalía, no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad; y la pena se impuso en el primer cuarto; **Desfavorable,** la gravedad de la conducta, y la forma de actuar, razón por la que mereció ese reproche social y jurídico en la sentencia.

3.2.2.2. De la **Naturaleza, la Modalidad y Gravedad** de la Conducta. Revisados los hechos por los que se impuso la condena al penado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación; por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, tal como se dejó anotado en la sentencia, pues, fue capturado en flagrancia por policiales y ante las voces de auxilio del afectado, momentos concomitantes al haberse apoderado de las pertenencias de la víctima, el menor JSCA, a quien junto a otro sujeto que logró huir del lugar de los sucesos, lo toman en vía pública por el cuello y lo



amenazan con arma al parecer de fuego, para despojarlo de su celular, la billetera, un bolso entre otros elementos evaluados en la suma de \$3.000.000 de pesos.

Por tanto, la naturaleza de la conducta delictual por la que fue imputado el sentenciado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia, fue de extrema gravedad, pues, se desplegó en vía pública, aprovechando la oscuridad de la noche, por dos sujetos quienes tomaron a un menor por el cuello y lo intimidaron, al parecer con arma de fuego, pues, uno de los delincuentes escapó de la acción policial, actuar con el cual se colocó a la víctima en situación de indefensión, con el fin de obtener un provecho económico y asegurar su resultado.

Por el Fallador se dejó anotado en cuanto a este tópico, que:

*"...en el caso concreto, considera el Despacho que este tipo de conductas dirigida a apoderarse de bienes ajenos, hoy en día tienen un alto impacto social y se ha presentado un aumento significativo en la perpetración de este tipo de reatos, ello es que este comportamiento ha hecho escuela criminal en nuestro país, que en parte este tipo de delitos afecta no sólo el patrimonio de la víctima si no que incide en forma negativa en la percepción de seguridad por parte de los asociados, sumado a las lesiones que le causaron al joven en su humanidad con el único fin de asegurar el desapoderamiento las cuales le generaron una incapacidad médico legal de 8 días..."*

3.2.2.3. De la Lesividad del Delito Sancionado y el Impacto Social Causado. Estos son unos sucesos altamente nocivos, que ameritaron en la sentencia ese reproche social y jurídico, no solo por la afectación que acarrea a ese bien jurídico del patrimonio económico, sino porque para su perpetración por el penado y su compañero delincencial, se utilizó al parecer arma de fuego y se lesionó en su integridad al menor afectado, con lo cual incluso se puso en peligro la vida, pues, este tipo de artefactos bélicos tienen esa potencialidad, con lo cual se logra el único fin de doblegar su voluntad y resistencia al reato y así hacerse al apoderamiento de sus pertenencias, siendo por tanto este actuar de suma gravedad, toda vez, que esta conducta causa zozobra y alarma entre la comunidad que se ve desprotegida de la ocurrencia permanente de este tipo de atentados contra sus bienes y su propia integridad por parte del delincuente, con el fin de lograr su propósito ilícito, lo cual se ha vuelto en el común actuar de la delincuencia en nuestro país.

Máxime en este caso cuando el reato se comete por los delincuentes en contra de un menor, por lo que se debe tener en cuenta por la Judicatura que el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098/06, en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes



víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

3.2.2.4. De los Antecedentes del Encausado y su Personalidad. Para el Despacho es claro, el actuar delincencial del penado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, el cual revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera, que considera el juzgado que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes y amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.

3.2.2.5. De la Resocialización y de la Función de la Pena. Como se ha dejado anotado en acápites anteriores, en cuanto a la resocialización del sentenciado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, se tiene que este ha realizado actividades tendientes a obtener Redención de Pena, como así se le ha reconocido, y ha mantenido durante su privación de la libertad una conducta buena.

Luego entonces, en conclusión se tiene que por el sentenciado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, se ha cumplido el aspecto objetivo de la 3/5 partes de la pena impuesta, acreditó un Arraigo Familiar y Social, actividades de Redención de Pena, y buena conducta al interior de la reclusión, no obstante estos aspectos por sí solos no permiten hacer un pronóstico - diagnóstico de que se haya logrado hasta este momento su verdadera resocialización, como para concederle el beneficio solicitado, y por tanto al ponderar estos aspectos con las circunstancias favorables y desfavorables que se pueden extraer de la sentencia condenatoria emitida en su contra, así como con la lesividad del comportamiento y su impacto social, atendiendo además la naturaleza, la modalidad de la conducta delictual, como su gravedad; la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, se genera como resultado una valoración muy negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.

Así, atendiendo los postulados jurisprudenciales atrás citados, y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible, ejecutada por el aquí condenado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, se considera arribar a la conclusión como se reitera que resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario en este caso bajo prisión domiciliaria, a fin de que la pena cumpla la función de prevención general, además de resultar disuasiva para



PROCEDIMIENTO LEY 1826  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-09013-00 / Interno 32460 / Auto Interlocutorio: 1538  
Condenado: CRISTIAN DAVID MÉNDEZ  
Cédula: 1007722290  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
-DOMICILIARIA-  
RESUELVE 2 PETICIÓN

evitar que el encausado vuelva a incurrir en esta clase de delitos, de tal manera, que le quede claro, que la administración de justicia, no puede ser benévola con quien comete semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar tan deleznable comportamiento.

En consecuencia, este Juzgado considera que atendiendo los anteriores fundamentos, que recogen el estudio del requisito subjetivo de la valoración de la conducta punible conforme al precedente jurisprudencial horizontal traído a colación, se encuentra que este tópico de los presupuestos subjetivos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra satisfecho por parte del condenado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, por ende, habrá de negársele la Libertad Condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del condenado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, la comunicación remitida vía correo electrónico, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se corre traslado del escrito de la Acción de Tutela No. 2023-03468 que interpone el penado en contra de este Juzgado, por lo que se dispone por Asistencia Jurídica de este Despacho, darle contestación inmediata, acorde con la realidad procesal contenida en la carpeta digital y física.

De otra parte, como quiera que no se ha obtenido del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que vigila la Prisión Domiciliaria, que debe cumplir el sentenciado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, los informes de visitas, se solicitarán los mismos, por lo que, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, proceda a:

.- Solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -PRISIÓN DOMICILIARIA-, se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, en la Carrera 9 K No. 44 A – 07 Sur del Barrio Mirador de la ciudad, y en lo sucesivo las remitan en forma periódica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 C al Código Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,



PROCEDIMIENTO LEY 1826  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-09013-00 / Interno 32460 / Auto Interlocutorio: 1538  
Condenado: CRISTIAN DAVID MÉNDEZ  
Cédula: 1007722290  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
-DOMICILIARIA-  
RESUELVE 2 PETICIÓN

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria que debe cumplir el penado, para que haga parte de la hoja de vida.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento inmediato al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO, al sentenciado CRISTIAN DAVID MÉNDEZ, DEBE HACERSE PERSONALMENTE en la en la Carrera 9 K No. 44 A – 07 Sur del Barrio Mirador de la ciudad. NO SE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO Y/O CITACIÓN A VENTANILLA DEL CENTRO DE SERVICIOS. Y SE DEBE DEJAR LA CONSTANCIA DEL CASO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY<sup>6</sup>

JUEZ

X 12 octubre 2023  
X Cristian David Mendez  
X 100772229  
X [Signature]  
X 3204044857

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior Providencia  
La Guacatán

<sup>6</sup> Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).

Bogotá D.C

17 de octubre del 2023

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
(Superior jerárquico)

E. S. D.

Radicado: 11001-60-00-023-2018-09013-00

Ref.: Recurso de apelación.

Cristian David Méndez, mayor de edad, actualmente recluso en prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.722.290 de Bogotá, actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento ante usted, Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No. 1538 de fecha 04 de octubre del 2023, expedido por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el cual me fue notificado el 12 de octubre de 2023 a las 01: 00 pm, de acuerdo con los siguientes:

#### I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El pasado 22 de abril del 2019 mediante sentencia proferida por parte del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá fui condenado por el delito de Hurto calificado y agravado a la pena de 75 meses de prisión y Pena la cual me encuentro purgando en la actualidad.
2. El juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, en auto del 31 de marzo del 2023, me concedió la prisión domiciliaria.
3. El pasado envié vía correo electrónico al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, el cual es el encargado de vigilar la ejecución de pena que me fue impuesta, solicitud de libertad condicional la cual fue resuelta el 04 de octubre del 2023 de manera negativa resolviendo el despacho lo siguiente: PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado CRISTIAN DAVID MENDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. durante la valoración de la conducta punible el despacho en la parte motiva No 3.2.2.5. dice lo siguiente:

*"Luego, entonces, en conclusión se tiene que por el sentenciado CRISTIAN DAVID MENDEZ, se ha cumplido el aspecto objetivo de la 3/5 partes de la pena impuesta, acreditó un arraigo familiar y social, actividades de redención de pena, y buena conducta al interior de la reclusión, no obstante estos aspectos por si solos no permiten hacer un pronóstico – diagnóstico de que se haya logrado hasta el momento su verdadera resocialización, como para concederle el beneficio solicitado, y por lo tanto al ponderar estos aspectos con las circunstancias favorables y desfavorables que se pueden extraer de la sentencia condenatoria emitida en su contra, así como la lesividad del comportamiento y su impacto social, atendiendo además la naturaleza, la modalidad de la conducta delictual, como su gravedad; la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, se genera como resultado una valoración muy negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, esta además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la administración de justicia.*

*Así, atendiendo los postulados jurisprudenciales atrás citados, y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible, ejecutada por el aquí condenado CRISTIAN DAVID MENDEZ, se considera arribar a la conclusión como se reitera que resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario en este caso bajo prisión domiciliaria, a fin de que la pena cumpla la función de prevención general, además de resultar disuasiva para evitar que el encausado vuelva incurrir en esta clase de delitos, de tal manera, que le quede claro que la administración de justicia, no puede ser benevolente con quien comete semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar tan deleznable comportamiento.*

*En consecuencia, este juzgado considera que atendiendo los anteriores fundamentos, que recogen el estudio del requisito subjetivo de la valoración de la conducta punible conforme al precedente jurisprudencial horizontal traído a colación, se encuentra que este tópico de los presupuestos subjetivos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra satisfecho por parte del condenado CRISTIAN DAVID MENDEZ, por ende, habrá de negársele la libertad condicional".*

5. El despacho ejecutor desconoció el fin resocializador de la pena el cual ha sido ampliamente decantado por jurisprudencia de la alta corporación, en las sentencias del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620, ya que el despacho menciona:

*"Luego, entonces, en conclusión, se tiene que por el sentenciado CRISTIAN DAVID MENDEZ, se ha cumplido el aspecto objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta, acreditó un arraigo familiar y social, actividades de redención de pena, y buena conducta al interior de la reclusión, no obstante estos aspectos por si solos no permiten hacer un pronóstico – diagnóstico de que se haya logrado hasta el momento su verdadera resocialización".*

No se puede dejar de lado que, conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, he tenido una conducta ejemplar durante el tiempo en reclusión y he participado en diferentes actividades de redención como parte del proceso resocializador.

**LA SALA DE CASACION PENAL** de la corte suprema de justicia, ha dicho en la sentencia de tutela **STP15806-2019, Radicado 683606**, la cual se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales<sup>38</sup>. Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

De igual forma la corte suprema de justicia sala de casación penal ha dicho en pronunciamientos más recientes resolviendo en recurso de apelación interpuesto por la defensa de la señora MARIA DEL PILAR HURTADO bajo el **radicado AP2977-2022**:

*“En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.”*

*“32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario”.*

Bajo esto encontramos que el despacho Ejecutor al realizar la valoración de conducta punible menciona **no obstante estos aspectos por sí solos no permiten hacer un pronóstico – diagnóstico de que se haya logrado hasta el momento su verdadera resocialización**. lo cual es contrario a lo mencionado por la corte suprema de justicia en las jurisprudencias anteriormente citadas ya que la corte a dicho:

*Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario”.*

II. PRETENCIONES

1. Solicito honorable Juez me conceda el recurso de apelación, ordene la revocatoria del auto que me niega la libertad condicional y en su lugar decrete a mi favor la concesión del beneficio de libertad condicional bajo los términos que usted disponga.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

---

Cristian David Méndez

CC No. 1.007.722.290

Recibo notificaciones vía correo electrónico a [cristiandavidmendez16@gmail.com](mailto:cristiandavidmendez16@gmail.com)

**URGENTE-32460-J21-AG-IS-RV: recurso de apelacion**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 15:56

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (230 KB)

apelacion cristian.pdf;

---

**De:** Cristian Mendez <cristiandavidmendez16@gmail.com>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 2:29 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de apelacion

cordial saludo,

anexo recurso de apelación del señor CRISTIAN DAVID MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007722290